

GRUPO 2.º

Estancias no bonificadas

Se destinan a enfermos de tipo semiprivado de situación económica independiente.

Estancia del enfermo, de 65 a 135 pesetas.

Acompañante con cama, 45 pesetas.

(Medicación, por cuenta del enfermo.)

Derechos de quirófano, de 250 a 800 pesetas, según la intervención.

Intervenciones quirúrgicas:

a) Resecciones pulmonares y cirugía cardiovascular, hasta 13.300 pesetas.

b) Cirugía de pared torácica, 8.850 pesetas.

c) Otras intervenciones, 4.450 pesetas.

El importe se fijará por acuerdo entre el paciente y el médico, con los topes máximos señalados. Será conocido de antemano y se abonará al Jefe administrativo del Sanatorio.

GRUPO 3.º

Tarifas por otros conceptos

1) Examen dispensarial previo al ingreso de los enfermos del grupo B-3) que hayan de ocupar camas de 40 pesetas, 85 pesetas.

Idem id. del grupo segundo, 130 pesetas.

2) Análisis.—Se aplicarán las tarifas de los Institutos Provinciales de Sanidad.

3) Radiodiagnóstico:

a) Radioscopias, 25 pesetas.

b) Radiografías, de 45 a 130 pesetas.

c) Planigrafías, de 18 a 35 pesetas (según tamaño).

d) Fotoserriaciones, de 13 a 35 pesetas por examen.

4) Pruebas funcionales (espirografía, etc.), de 200 a 450 pesetas.

5) Electrocardiogramas, 100 pesetas.

6) Endoscopias, de 150 a 1.000 pesetas.

PATRONATO NACIONAL DE ASISTENCIA PSIQUIATRICA

TARIFAS ACTUALES

TARIFAS POR ESTANCIA

1.º Enfermos distinguidos de primera clase, 55 pesetas diarias.

2.º Enfermos distinguidos de segunda clase, 40 pesetas diarias.

3.º Benéficos pensionistas, 25 pesetas diarias.

TASAS DEL SERVICIO DE HIGIENE DE LA ALIMENTACION

TARIFAS ACTUALES

1.º Registro de alimentos envasados de composición determinadas y distinguida con un nombre convencional que no figuren inscritos como medicamentos en el Registro de Especialidades Farmacéuticas, 400 pesetas.

2.º Registro sanitario de productos cosméticos y de perfumería a fin de evitar la fabricación y venta de los que puedan ser nocivos para la salud, 400 pesetas.

3.º Inspección sanitaria de establecimientos destinados a la fabricación, transporte, almacenamiento, conservación o venta de alimentos, condimentos y bebidas en general. (Se aplicarán las tarifas aprobadas para los servicios prestados por las Jefaturas Provinciales de Sanidad, Subdelegados y Sanitarios titulares.)

4.º Análisis de alimentos y productos de cosmética y perfumería. (Se aplicarán las tarifas aprobadas para la Escuela Nacional de Sanidad.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 18 de marzo de 1960 por la que se establecen los requisitos necesarios para que los títulos emitidos por las Sociedades creadas al amparo del artículo noveno del Decreto-ley de 27 de julio de 1959 sean adicionados a los señalados por la Orden de 5 de agosto del mismo año.

Ilustrísimo señor:

La no sujeción a gravamen por Contribución General sobre la Renta de los incrementos no justificados de patrimonio que se pongan de manifiesto mediante la adquisición de valores mobiliarios, a que se refiere el artículo primero del Decreto-ley de 27 de julio último, y en las condiciones fijadas en el mismo, se concretó para los valores determinados en la Orden de este Ministerio de 5 de agosto siguiente y las complementarias dictadas hasta la fecha, exigiéndose, con carácter general, los requisitos de su admisión a cotización en Bolsa.

Ahora bien, conforme a lo preceptuado en el artículo noveno del Decreto-ley de 21 de julio de 1959 y en el Decreto de 17 de diciembre siguiente, la constitución de las Sociedades que regulan, cuyo exclusivo objeto es la tenencia de acciones u otros títulos representativos del capital o deudas de Sociedades extranjeras, si han de disfrutar de alguna exención fiscal, exige la previa autorización de este Ministerio y un perfecto conocimiento por parte del mismo de la realidad económica de tales Compañías, por lo que, sin perjuicio de exigirse la admisión en Bolsa de sus títulos, parece adecuado que, a partir de su constitución, los valores por ella emitidos puedan amparar el aludido beneficio, máxime cuando sus dividendos, por virtud de lo establecido en las disposiciones antes citadas, gozan de las desgravaciones acordadas en el artículo tercero de la Ley de 26 de diciembre de 1958.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Para que no se sujeten a gravamen por Contribución General sobre la Renta, en las condiciones señaladas por el Decreto-ley de 27 de julio de 1959, los incrementos no justificados de patrimonio que se pongan de manifiesto mediante la adquisición de valores mobiliarios emitidos por Sociedades que tengan concedidos los beneficios fiscales autorizados por el Decreto-ley de 21 de julio de 1959 y que reguló el Decreto de 17 de diciembre del mismo año, bastará que hayan obtenido de este Ministerio la correspondiente autorización para constituirse, si bien deberán solicitar, además, dentro del plazo máximo de dos años, contados desde la fecha de su constitución, que se admitan a cotización en Bolsa los referidos valores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 10 de marzo de 1960 sobre los tripulantes sanitarios y de fonda encuadrados en las listas de «Preferentes» de los Censos de Personal de Emigración.

Ilustrísimos señores:

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional de la Ley de 17 de julio de 1956, se viene incrementando notoriamente el transporte de emigrantes en buques españoles, y, como consecuencia de este hecho, se registran desempleos entre los componentes de los Censos de Personal Sanitario y de Servicio de Emigración a que se refiere la Orden ministerial de 26 de julio de 1957, dependientes de las Inspecciones de Trabajo encargadas de Emigración, que han dado lugar a peticiones cursadas por la Organización Sindical interesando se tomen las medidas correspondientes para que los tripulantes afectados continúen prestando sus servicios en los buques españoles a los que se desplazó parte del pasaje que antes transportaban los de otras nacionalidades.

Por ello se hace necesario que este Ministerio dicte las normas oportunas para iniciar la incorporación a las compañías navieras españolas de los tripulantes sanitarios y de fonda encuadrados en las listas «Preferentes» de los aludidos censos,